



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RA-TP-62/2021.

**RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA.**

INTERESADOS Y PÚBLICO EN GENERAL.-

EN EL EXPEDIENTE DE NÚMERO AL RUBRO INDICADO, FORMADO CON MOTIVO DEL RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO SERGIO CUÉLLAR URREA, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL IMPUGNANDO LO SIGUIENTE: *"EL ACUERDO DE FECHA 23 DE ABRIL DE 2021, SUSCRITO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE DETERMINÓ APROBAR EL REGISTRO DEL C. RICARDO LUGO MORENO AL CARGO DE DIPUTADO LOCAL POR EL DISTRITO I, CON CABECERA EN EL MUNICIPIO DE LUIS RIO COLORADO, SONORA(SIC), PARA EL PRESENTE PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021 EN EL ESTADO DE SONORA..."*.

SE NOTIFICA LO SIGUIENTE: EL DÍA VEINTISIETE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO, EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL EMITIÓ RESOLUCIÓN, EN LA CUAL SE RESUELVE LO SIGUIENTE:

PRIMERO. *POR LAS CONSIDERACIONES VERTIDAS EN EL CONSIDERANDO SEXTO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, SE DETERMINAN INFUNDADOS LOS AGRAVIOS HECHOS VALER POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONSECUENCIA;*

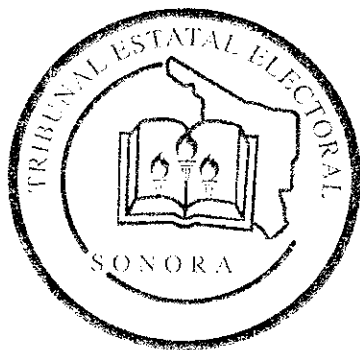
SEGUNDO. *SE CONFIRMA EN LO QUE FUE MATERIA DE IMPUGNACIÓN, EL ACUERDO CG172/2021, "POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LAS FÓRMULAS DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A DIPUTADOS(AS) POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, EN 11 DISTRITOS ELECTORALES LOCALES EN EL ESTADO DE SONORA, REGISTRADAS POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-2021", APROBADO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO*

ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN SESIÓN DE
FECHA VEINTITRÉS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO.

POR LO QUE, SIENDO LAS NUEVE HORAS DEL DÍA VEINTIOCHO DE MAYO DE
DOS MIL VEINTIUNO, SE NOTIFICA A LOS INTERESADOS Y PÚBLICO EN GENERAL,
POR MEDIO DE LA PRESENTE CÉDULA QUE SE FIJA EN ESTRADOS DE ESTE
TRIBUNAL, ASÍ COMO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DE LA PAGINA OFICIAL DE
ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL WWW.TEESONORA.ORG.MX, A LA QUE SE AGREGA
COPIA CERTIFICADA DE LA RESOLUCIÓN DE REFERENCIA, CONSTANTE DE ONCE
FOJAS. LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 340 DE
LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE
SONORA, ASÍ COMO CON LO ESTIPULADO EN EL ACUERDO GENERAL DE PLENO DEL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, EMITIDO EL DÍA DIECISÉIS DE ABRIL
DEL AÑO DOS MIL VEINTE. DOY FE.-----

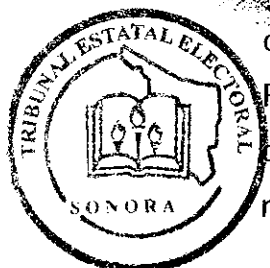

LIC. RAISSA ALEJANDRA ENCINAS ALCÁZAR
ACTUARIA

RA-TP-62/2021

**RECURSO DE APELACIÓN****EXPEDIENTE:** RA-TP-62/2021**PARTE ACTORA:** PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**MAGISTRADA PONENTE:** CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO

Hermosillo, Sonora, a veintisiete de mayo de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos del expediente **RA-TP-62/2021**, relativo al recurso de apelación, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del Acuerdo CG172/2021, de veintitrés de abril de dos mil veintiuno, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por el que, entre otras cuestiones, aprobó el registro de Ricardo Lugo Moreno como candidato al cargo de diputado local por el Distrito 1, con cabecera en el municipio de San Luis Río Colorado, Sonora, para el proceso electoral local 2020-2021, por parte del partido político Morena; los agravios expresados; lo demás que fue necesario ver; y,



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

RESULTANDOS

PRIMERO. Antecedentes. De los hechos narrados en el medio de impugnación, así como de las constancias que obran en el expediente y de los hechos notorios para este Tribunal¹, particularmente de información

¹ Los cuales se invocan en términos de lo previsto en los artículos 289 y 332 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y con apoyo en la jurisprudencia XX.2o. J/24 y en la tesis I.3o.C.35 K (10a.), de los rubros: **"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR"** (Registro digital: 168124. Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. Novena Época. Materias(s): Común. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2470) y **"PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL"** (Registro digital: 2004949. Instancia: Tercer Tribunal Colegiado En Materia Civil Del Primer Circuito. Décima Época. Materias(s): Civil, Común. Fuente:

publicada en diversas páginas electrónicas de internet y de constancias que obran en los archivos de este recinto jurisdiccional, se advierten los hechos relevantes que a continuación se describen:

I. Inicio del Proceso Electoral. Como hecho notorio, se tiene que por Acuerdo CG31/2020², de fecha siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 para la elección de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados, así como de las y los Integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora.

II. Aprobación de calendario electoral en Sonora. Por acuerdos CG38/2020 y CG48/2020³, de fechas veintitrés de septiembre y quince de octubre, ambos de dos mil veinte, respectivamente, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó lo atinente al calendario integral para el proceso electoral ordinario local 2020-2021 para la elección de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora.

III. Convocatoria para procesos locales. El treinta de enero de dos mil veintiuno, el partido político MORENA emitió la Convocatoria para la selección de candidaturas para diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021 en las entidades federativas⁴, entre ellas, Sonora.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373. Tipo: Aislada).

² Acuerdo CG31/2020, del índice del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; disponible para consulta en el enlace <http://ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG31-2020.pdf>

³ Acuerdos CG38/2020 y CG48/2020, ambos del índice del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; disponible para consulta en los enlaces <http://ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG38-2020.pdf> y <http://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG48-2020.pdf>, respectivamente.

⁴ "Convocatoria para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021 en las entidades federativas de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Colima, Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, **Sonora**, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; para diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional para los procesos electorales 2020-2021 en los estados de Durango e Hidalgo; miembros de los ayuntamientos de elección popular directa para los procesos electorales 2020-2021 en los estados de Coahuila y Quintana Roo; la elección



IV. Ajustes. El cuatro de abril de dos mil veintiuno, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA aprobó diversos ajustes a la Convocatoria relativa a los procesos electorales locales, entre estos, que el ocho de abril de ese mes sería el término para dar a conocer la relación de solicitudes de registro aprobadas de las y los aspirantes a las distintas candidaturas y, asimismo, ejercer la facultad del inciso f) del artículo 46 del Estatuto de dicho partido.

V. Acuerdo CG186/2021 (acto impugnado). El veintitrés de abril siguiente, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dictó el Acuerdo CG172/2021, mediante el cual, entre otras cuestiones, aprobó el registro de Ricardo Lugo Moreno como candidato al cargo de diputado local por el Distrito 1, con cabecera en el municipio de San Luis Río Colorado, Sonora, para el proceso electoral local 2020-2021, por el partido político Morena.

SEGUNDO. Interposición de medio de impugnación.

I. Presentación. A fin de controvertir el acuerdo CG172/2021 mencionado en la fracción V del apartado anterior, se presentó ante este Tribunal el siguiente medio de impugnación:

No.	Medio de impugnación	Recurrente	Fecha de presentación
1)	Apelación	Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario	27-abril-2021

II. Publicitación del medio de impugnación y remisión. En auto dictado el veintinueve de abril posterior, al no haberse llevado a cabo la publicitación conforme lo regula el artículo 334, primer párrafo, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, este Órgano jurisdiccional lo remitió a la autoridad responsable, para que le diera el trámite debido y lo devolviera para su resolución.

extraordinaria de los miembros de los ayuntamientos de Acaxochitlán e Ixmiquilpan del Estado de Hidalgo; así como Juntas Municipales y Presidencias de Comunidad en los estados de Campeche y Tlaxcala, respectivamente”, que es consultable en https://morena.si/wp-content/uploads/2021/01/GF_CONV_NAC_30ENE21_C.pdf.

III. Recepción. En auto del ocho de mayo del presente año, este Tribunal tuvo por recibidas las diversas constancias generadas con motivo del trámite del medio de impugnación, por parte de la autoridad responsable, así como el escrito de tercero interesado suscrito por Darbé López Mendívil, Representante Propietario del partido político MORENA; se registró el asunto con la clave **RA-TP-62/2021** y se ordenó al Secretario General de Acuerdos procediera a corroborar el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

IV. Admisión. El veintiuno de mayo subsecuente, al estimar que se reunían los requisitos previstos en el artículo 327 de la ley electoral local, este Tribunal admitió el recurso de apelación; se le tuvo rindiendo el informe circunstanciado a la responsable; se admitieron las pruebas ofrecidas para efecto de requerir informes a distintas autoridades; se le tuvo como tercero interesado al partido político MORENA; se admitieron diversas constancias y se ordenó hacer del conocimiento de las partes mediante cédula fija en los estrados de este Tribunal, en términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V de la citada legislación, y de manera virtual en la página oficial www.teesonora.org.mx, en el apartado denominado “*estrados electrónicos*”, en virtud de lo estipulado en el Acuerdo General emitido por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, en fecha dieciséis de abril de dos mil veinte.

Posteriormente, mediante acuerdos de veintitrés y veinticinco, de mayo siguientes, se requirió al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, remitiera documentación necesaria para su resolución, a lo que dio debido cumplimiento en los plazos otorgados para ello; asimismo, el día veintiséis del citado mes y año, se recibió respuesta de las autoridades municipales requeridas en el citado acuerdo de admisión del recurso.

V. Terceros interesados. Dentro del medio de impugnación en estudio, compareció como tercero interesado el C. Darbé López Mendívil, con el carácter de Representante Propietario del partido político Morena, según se desprende del escrito de fecha seis de mayo de dos mil veintiuno, signado por el C. Fernando Chapetti Siordia, Director del Secretariado del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.



VI. Turno a ponencia. En el mismo auto admisorio, se turnó el presente Recurso de Apelación a la Magistrada **CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO**, titular de la Tercera Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

VII. Substanciación. Substanciado que fue el medio de impugnación, y toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, y quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy, y;

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver sobre el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 116, apartado IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora y en los diversos artículos 322, párrafo segundo, fracción II; 323, 353 y 354, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por tratarse de un recurso de apelación promovido en contra de un acto proveniente del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

SEGUNDO. Finalidad del recurso de apelación. La finalidad específica del recurso de apelación está debidamente precisada en cuanto a sus alcances jurídicos, por el artículo 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que claramente establece que las resoluciones que recaigan al referido medio de impugnación tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto, acuerdo, omisión o resolución combatidos.

TERCERO. Terceros interesados. Este Tribunal advierte que el escrito de tercero interesado, presentado por Darbé López Mendívil, en su calidad de representante propietario del partido político Morena, reúne los requisitos que exige para su admisión el artículo 334, párrafo cuarto, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, conforme a los razonamientos que se desarrollan a continuación:

I. Forma. El escrito de tercero interesado se presentó ante la autoridad responsable, en el que se hizo constar el nombre y firma de quien compareció con tal carácter, así como la razón del interés jurídico en que funda su pretensión concreta.

II. Oportunidad. El escrito de tercero interesado se exhibió oportunamente, pues se presentó dentro del plazo de setenta y dos horas, como lo indica el artículo 334, párrafo cuarto, en relación con la fracción II del párrafo primero del ordinal referido, de la Ley electoral local.

III. Legitimación y personería. El partido Morena, tiene legitimación para comparecer como tercero interesado, en términos de lo establecido en el artículo 329, fracción III, de la Ley electoral de esta entidad, toda vez que tiene un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

Asimismo, se estima que se tiene reconocida la personería de Darbé López Mendivil, quien compareció ante la autoridad responsable, con la calidad de Representante Propietario del partido político Morena, según se desprende de la acreditación visible a fojas 103 de autos, y del oficio número IEE /PRESI-1530/2021, en donde se le identifica como representante de dicho instituto político, lo cual además se invoca como hecho notorio para este Tribunal, al aparecer publicado dicho nombramiento en el apartado de "Directorio de Partidos Políticos" de la página oficial del organismo público electoral local.⁵

CUARTO. Presupuestos de procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 327 y 352, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en virtud de que se promueve por quien se dice agraviado y violentado de manera directa por la determinación impugnada del Instituto responsable.

a) Oportunidad. El recurso es oportuno, dado que el acuerdo impugnado fue emitido el veintitrés de abril del presente año, mientras que el recurso fue presentado el veintisiete posterior, con lo cual, es evidente que el medio

⁵ Visible en la liga http://www.ieesonora.org.mx/partidos_politicos/directorio.



de impugnación fue interpuesto dentro de los cuatro días que prevé el artículo 326 de la ley electoral local.

b) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito, en el que se hizo constar el nombre de quien promueve y designa domicilio para oír y recibir notificaciones. De igual forma, contiene la firma autógrafa del promovente, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que en su concepto le genera el acto reclamado y los preceptos legales que se estima violados, lo referente a las pruebas y los puntos petitorios.

c) Legitimación, personería e interés jurídico. El actor está legitimado para promover el presente recurso, en términos de los artículos 329, fracción I, y 352, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Lo anterior por tratarse de un partido político que comparece a través de su Representante ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, personería acreditada y reconocida ante dicho organismo, según lo afirma la propia autoridad.

QUINTO. Pretensión, agravios y precisión de la litis.

a) Pretensión.

La causa de pedir del recurrente es, en esencia, que este Tribunal revoque el acuerdo impugnado, dado que, en su concepto, Ricardo Lugo Moreno, no cumplió con el requisito de elegibilidad de separación del cargo en el plazo que establecen la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, para aquellos servidores públicos que pretenden contender por un cargo de elección popular, en este caso, el de diputado local por el Distrito 1, con cabecera en San Luis Río Colorado, Sonora.

Con ello, pretende que se cancele el registro concedido al mencionado candidato, en reparación de la ilegalidad que señala respecto del acto impugnado, así como declarar su inelegibilidad para el cargo por el que contiene en el proceso electoral vigente.



b) Síntesis de agravios.

El impugnante alega esencialmente, que le causa perjuicio al partido político que representa el acuerdo recurrido que aprobó el registro de Ricardo Lugo Moreno como candidato al cargo de diputado local por el Distrito 1, con cabecera en el municipio de San Luis Río Colorado, Sonora, para el proceso electoral local 2020-2021, ya que pasó por alto que no cumple con el requisito de elegibilidad de separación del cargo, exigido por los artículos 33 de la Constitución Local y 192, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Agrega que la autoridad responsable soslayó que el aludido candidato no cumplió con la totalidad de los requisitos de elegibilidad previstos en los citados artículos, dado que presentó su licencia para separarse del cargo de Secretario del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora, el **siete de abril de dos mil veintiuno**, siendo que el plazo límite para hacerlo lo era hasta el ocho de marzo anterior, al computarse los noventa días legalmente previstos por los referidos artículos, a partir del cinco de junio del presente año.

Determinación que, a su juicio, violenta los principios de equidad, legalidad e imparcialidad, rectores de la contienda electoral, toda vez que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que todos los servidores públicos deben competir en las mismas condiciones, pues el fin constitucionalmente protegido (equidad en la contienda), únicamente se alcanza asegurando que ningún servidor público se beneficie de su posición o su cercanía con los recursos públicos (materiales o humanos) a los que todo servidor público tiene alcance.

Cita como sustento de lo anterior, la jurisprudencia y tesis de los rubros siguientes: "*SEPARACIÓN DEL CARGO. SU EXIGIBILIDAD ES HASTA LA CONCLUSIÓN DEL PROCESO ELECTORAL (LEGISLACIÓN DE MORELOS Y SIMILARES)*" y "*ELEGIBILIDAD. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR SEPARACIÓN DEFINITIVA DEL CARGO*".

c) Precisión de la Litis.

En suma, la controversia se sujetará a que este Tribunal defina si, como dice el partido actor, Ricardo Lugo Moreno es inelegible como candidato a



diputado local por el Distrito I, con cabecera en San Luis Río Colorado, Sonora, en cuanto a la temporalidad en la que se separó de su encargo como servidor público o, por el contrario, el acuerdo impugnado de abril veintitrés dictado por la autoridad responsable, fue dictado conforme a Derecho, respecto de dicho rubro.

SEXTO. Estudio de fondo.

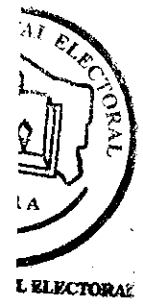
A juicio de este Tribunal, el análisis de los agravios expresados, en relación con el acuerdo impugnado y las constancias que obran agregadas en autos, permite concluir que los mismos resultan **infundados**, por ende, no conducen a alterar el sentido inicial del acuerdo controvertido, en lo que fue materia de impugnación, por las consideraciones que se exponen a continuación.

A) Consideraciones previas. Análisis y valoración de pruebas. Para el correcto análisis de los agravios formulados, es necesario precisar que constan en autos, los siguientes medios de prueba:

1.- **Documental pública**, consistente en copia certificada del Acuerdo CG172/2021.

2.- **Documentales**, consistentes en copias certificadas de los formatos y documentación anexa que se acompañaron a la solicitud de registro de las fórmulas de candidatas y candidatos a diputadas y diputados por el principio de mayoría relativa, en once Distritos Electorales Locales en el Estado de Sonora, postulados por el partido político Morena, para el proceso electoral ordinario local 2020-2021, aprobado mediante el Acuerdo CG172/2021.

3.- **Informes de autoridad** a cargo de la Secretaría de Finanzas, Encargado de Despacho de la Secretaría, Titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental y Director de Servicios Administrativos, todos del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora, de fechas veinticinco y veintiséis de mayo de la presente anualidad, en los que se informa que Ricardo Lugo Moreno presentó licencia sin goce de sueldo, para separarse del cargo de Secretario del referido Ayuntamiento, el día seis de abril del año en curso.



4.- Informe de autoridad, a cargo de la Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, por medio del cual informa que el día ocho de abril del citado año, el partido político Morena inició la solicitud de Registro de Ricardo Lugo Moreno, al cargo de Diputado Local por el Distrito 1, con cabecera en el Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora, a través del Sistema de Registro de Candidaturas (SRC), implementado por el organismo público electoral, y que al día siguiente se envió la documentación atinente, por la misma vía.

Las constancias apenas destacadas, tienen y se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 333 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, por tratarse de documentales públicas e informes de autoridad, expedidas por autoridades en el ámbito de sus atribuciones, de las cuales no se demostró su falta de autenticidad o de veracidad, y en lo que atañe a los documentos de índole partidario y documentos privados, serán valorados atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia.

B) Análisis y resolución de los agravios formulados. Como ya se adelantó, se estiman **infundados** los agravios formulados, previamente sintetizados, y para demostrar lo anterior y dar mayor claridad a la presente sentencia, es necesario realizar un análisis de las siguientes temáticas:

A.	Bloque de constitucionalidad del derecho a ser votado, en su vertiente pasiva.
B.	Marco normativo <u>en vigor</u> en el Estado de Sonora, del derecho a ser votado y sus restricciones.
C.	Interpretación a las restricciones a derechos humanos
D.	Principio pro persona

Examen que se realiza en los siguientes términos:

A. Bloque de constitucionalidad del derecho a ser votado, en su vertiente pasiva.

En términos de lo previsto en los artículos 35, fracción II, de la Constitución Federal y 23, párrafo 1, incisos c), de la Convención Americana sobre



Derechos Humanos, los ciudadanos tienen el derecho de ser votados para todos los cargos de elección popular, **teniendo las calidades que establezca la ley**; asimismo, que el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente **y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que se determinen** en la legislación secundaria.

Es decir, se trata de un derecho de base constitucional, pero de configuración legal.⁶

Por otro lado, en términos de lo dispuesto en el artículo 25, párrafo primero, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, todos los ciudadanos tienen el derecho de votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

En relación con ello, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que es indispensable que el Estado genere las condiciones y mecanismos óptimos para que dichos derechos políticos puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación.⁷

Lo anterior permite observar dos elementos de ese derecho: **1) El derecho a ser nombrado, en sí mismo, y 2) Las condiciones para ello (condiciones generales de igualdad).**

Es así, que, para el ejercicio del derecho a ser votado, es indispensable que se generen las condiciones para que los ciudadanos y ciudadanas puedan ser elegidos en condiciones de igualdad.

Sin embargo, no debe perderse de vista que el derecho a ser votado, como todos los derechos humanos al no tener la característica de ser

⁶ Véase la sentencia del expediente SM-JDC-498/2017 y acumulados, así como el criterio que sustenta la jurisprudencia 11/2012, de rubro CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. SU EXCLUSIÓN EN EL SISTEMA ELECTORAL FEDERAL NO VULNERA DERECHOS FUNDAMENTALES CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012, pp. 13-15.

⁷ Caso *Yatama Vs. Nicaragua*. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de veintitrés de junio de dos mil cinco, párrafo 195.

absolutos, cuenta con una serie de restricciones para su ejercicio, los cuales pueden emanar de la Constitución Federal, Constitución Local y leyes secundarias.

B. Marco normativo en vigor en el Estado de Sonora, del derecho a ser votado y sus restricciones.

En sede local, se tiene que en el **artículo 16 de la Constitución Política del Estado**, se establece que son derechos y prerrogativas del ciudadano sonorense, entre otros, el de poder ser votado para los cargos de elección popular en el Estado y los municipios y nombrado para cualquier otro empleo o comisión en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres, salvo las modalidades y excepciones que se encuentran previstas en esta Constitución.

En tanto que en el **artículo 33 de la Constitución Estatal**, se prevén los requisitos de elegibilidad que debe cumplir una persona para ser diputado propietario o suplente del Congreso del Estado. Estos requisitos de elegibilidad vienen a constituir límites, restricciones o condiciones que el ordenamiento jurídico establece para poder acceder a la función pública.

Así, se tiene que en la fracción V del numeral 33 de la Constitución Estatal, reformada mediante decreto publicado en el Boletín Oficial del Estado de Sonora, el veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, en vigor a partir del día siguiente de su publicación, se prevé que para ser Diputado Propietario o Suplente al Congreso del Estado se requiere no tener el carácter de servidor público, dentro de los noventa días inmediatamente anteriores al día de la elección, salvo que se trate de reelección del cargo o de aquellos que desempeñen un empleo, cargo, comisión o de servicio de cualquier naturaleza dentro del ramo educativo público en cualquiera de sus tipos, modalidades o niveles, sea municipal, estatal o federal.

Lo antes expuesto revela que a partir del día veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, la Constitución Local establece que uno de los requisitos de elegibilidad de aquellas personas que pretendan ser Diputado Propietario o Suplente al Congreso del Estado, que *no tengan el carácter de servidor público, dentro de los noventa días inmediatamente anteriores al día de la*



elección; sin embargo, se establecieron por el propio Legislador Estatal dos supuestos de excepción a ese requisito, a saber:

- Cuando se trate de servidores públicos que busquen la reelección del cargo y,
- Cuando se trate de servidores públicos que desempeñen un empleo, cargo, comisión o de servicio, de cualquier naturaleza, dentro del ramo educativo público en cualquiera de sus tipos, modalidades o niveles, sea municipal, estatal o federal.

Por su parte, el **numeral 192 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora**, establece que quien aspire a ser diputado local, deberá cumplir los requisitos de elegibilidad que establece el artículo 33 de la Constitución Local.

En tanto que el diverso **precepto legal 194, tercer párrafo, de la Ley en cita**, dispone que los servidores públicos de cualquier nivel de gobierno o de alguno de los poderes de la Unión, deberán separarse de sus cargos, **cuando menos, un día antes de su registro como candidatos.**

Ahora bien, mediante **Acuerdo CG68/2021**, de diez de febrero de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó los Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral 2020-2021, los cuales, en el apartado de "**Cumplimiento del artículo del requisito de elegibilidad estipulado en el artículo 192 fracción V de la LIPEES**", se estableció que:

"Al respecto, en los lineamientos de mérito, se prevé que para hacer efectivo el requisito de elegibilidad dispuesto en la referida fracción V del artículo 192 de la LIPEES, bastará con la presentación de un escrito bajo protesta de decir verdad conforme un formato que se pondrá a disposición por parte de este organismo electoral..."

En los citados **Lineamientos para el Registro de Candidaturas a los Distintos Cargos de Elección Popular para el Proceso Electoral 2020-2021**, en lo que aquí interesa, se establece lo siguiente:

En el **artículo 9**, se prevé que la temporalidad con que se deben separar las y los servidores públicos que pretendan registrarse a una candidatura, **es**

cuando menos un día antes de su registro como candidatas o candidatos, y que para efectos de la elección consecutiva deberá estarse a lo señalado en el artículo 48 de los Lineamientos en cita.

A su vez, el **numeral 17**, dispone que los formatos aplicables al registro de candidaturas se llenaran en el Sistema de Registro de Candidaturas, y que entre los formatos a llenar se encuentra el F6, relativo a *“Declaratoria bajo protesta de decir verdad, de candidaturas de partidos políticos a Diputaciones, del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad y de no encontrarse en alguno de los impedimentos señalados en la normatividad aplicable, de conformidad con lo estipulado en los artículos 33 de la Constitución Local, 192 y 194 de la Ley”*.

Como se puede apreciar, tanto el precepto constitucional como los ordenamientos legales secundarios, establecen una limitación al derecho político a ser votado, dado que previenen plazos para que los servidores públicos que aspiren a una candidatura de elección popular, deban separarse del cargo que se encuentre desempeñando, en la temporalidad que se precisa en la siguiente gráfica:

Artículo 33 de la Constitución Local	Artículo 194 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora	Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral 2020-2021
90 días inmediatamente anteriores al día de la elección	Cuando menos 1 día antes de su registro como candidato	Cuando menos 1 día antes de su registro como candidato

La medida de restricción impuesta en los plazos es proporcional e idónea para lograr la finalidad que persigue, esto es, impedir la influencia indebida en el electorado por encontrarse desempeñando un encargo como servidor público, así como eliminar condiciones de inequidad con los demás contendientes que no se encuentren en el mismo supuesto.

C. Interpretación a las restricciones a derechos humanos

En relación con el **tipo de interpretación** que debe aplicarse cuando se analizan restricciones a los derechos humanos, entre ellos, el derecho a ser votado, el artículo 1º de la Constitución Federal, dispone que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta



Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Lo anterior deja en evidencia que los derechos no son absolutos, por lo que cabe su restricción, suspensión y pérdida, conforme a lo estipulado en la última parte del primer párrafo del artículo 1º y 38, ambos de la Constitución Federal.

En relación con lo anterior, en el numeral 2 del artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se dispone que la ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos políticos *“por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal”*.

En extensión a esta cláusula, la Corte Interamericana ha entendido que también pueden imponerse otras limitaciones con la finalidad de hacer operativo el sistema electoral y de garantizar el ejercicio efectivo de los derechos políticos por parte de la totalidad de la ciudadanía.⁸

Siguiendo estas directrices, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que la **interpretación** que debe aplicarse cuando se analizan restricciones al derecho a ser votado, deben ser de forma limitativa y no es posible extenderlas a otros casos por analogía, mayoría de razón, o mediante la utilización de algún otro método de interpretación, como el sistemático o funcional, para justificar la aplicación de restricciones a diversos supuestos de los establecidos por el constituyente federal.⁹

En efecto, las causas de inelegibilidad implican la restricción de un derecho político-electoral, de naturaleza fundamental, por lo que tal limitación debe interpretarse de manera estricta, sin que se pueda aplicar de manera extensiva o analógica a otros supuestos no previstos expresamente.

Además, la interpretación debe hacerse siempre de la forma más favorable

⁸ Corte IDH. Caso Castañeda Gutman Vs. México. Op. cit., párrs. 157 y 161.

⁹ Entre otros, el juicio SUP-JRC-686/2015, así como la tesis LXVI/2016, de rubro “SEPARACIÓN DEL CARGO. NO RESULTA EXIGIBLE A DIPUTADOS FEDERALES PARA POSTULARSE AL CARGO DE JEFE DELEGACIONAL”.



para el ejercicio del derecho fundamental de participación política.¹⁰

En este contexto, una norma debe interpretarse en armonía con otros derechos y libertades públicas, a fin de que se dirija, en todo tiempo, a favorecer a las personas con la protección más amplia. Esto, a su vez, conlleva a extender los alcances de sus derechos al máximo y reducir sus limitaciones al mínimo.¹¹

Por tanto, la interpretación siempre debe hacerse en la forma más favorable para el ejercicio del derecho fundamental de participación política, o bien, acudir a la interpretación más restringida cuando pretendan limitarlo.

De considerar lo contrario, implicaría realizar una interpretación restrictiva o extensiva de una causa de inelegibilidad, lo que vulneraría el derecho a ser votado y al principio *pro persona* previsto en el artículo 1° de la Constitución general.¹²

Lo antes expuesto encuentra apoyo en la jurisprudencia 1a./J. 2/2012 (9a.), y en la tesis I.4o.A.17 K (10a.), la primera sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y la segunda por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de los rubros "**RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VÁLIDAS**"¹³ y "**DERECHOS FUNDAMENTALES. SUS LÍMITES INTERNOS Y EXTERNOS**".¹⁴

D. Principio *pro persona*.

¹⁰ Jurisprudencia 29/2002, de rubro "DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRINGIDA".

¹¹ Véase SUP-REC-61/2020.

¹² Tesis XXVI/2012 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "PRINCIPIO *PRO PERSONAE*. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL".

¹³ Registro digital: 160267. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, página 533. Tipo: Jurisprudencia. Tesis de jurisprudencia 2/2012 (9a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de ocho de febrero de dos mil doce.

¹⁴ Registro digital: 2003269. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Común. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIX, Abril de 2013. Tomo 3, página 2110. Tipo: Aislada.



Este principio se encuentra en el artículo 1 de la Constitución, en sus tres primeros párrafos, vigente a partir del once de junio de dos mil once.¹⁵

El párrafo primero del invocado precepto establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos y de las garantías para su protección contenidas no sólo en la Constitución sino en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. El ejercicio de tales derechos y garantías no podrá restringirse sino en los casos y condiciones que establezca la Constitución.

Así, en el Estado mexicano existen dos fuentes en las cuales se establecen derechos humanos y sus garantías, por una parte, en la Constitución y, por otra, en los tratados internacionales de los que sea parte.

Cabe traer a colación nuevamente que el ejercicio de los derechos humanos y sus garantías no es absoluto, sino que admite restricciones y limitaciones.

Por otra parte, el párrafo segundo del artículo 1 constitucional, prevé el principio *pro persona* como un canon de interpretación de las disposiciones de derechos humanos contenidas en los referidos ordenamientos en la materia, **favoreciendo en todo momento la protección más amplia, lo que implica que dicho principio sirve como criterio de selección del precepto de derecho aplicable** y a partir del mismo se determinará su contenido y alcance, principio que también opera tratándose de restricciones a éste, tal y como lo ha reconocido esta Primera Sala en la jurisprudencia *1a./J 107/2012 (10a.)*¹⁶ y en la tesis aislada *1a. XXVII/2012 (10a.)*¹⁷, de los rubros de **“PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE”** y **“PRINCIPIO PRO PERSONAE. EL CONTENIDO Y**

¹⁵ **“Artículo. 1.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

¹⁶ Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, tomo 2, página 799.

¹⁷ Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, febrero de 2012, página 659.

ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL”

Finalmente, el párrafo tercero del aludido numeral impone la obligación a todas las autoridades del Estado Mexicano, en el ámbito de sus competencias, de llevar a cabo determinadas acciones (promover, respetar, proteger y garantizar) para con los derechos humanos, bajo diversos principios (universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad), lo que a su vez involucra que en caso de que se violen dichos derechos, el Estado debe realizar determinadas conductas (prevenir, investigar, sancionar y reparar) para resarcir la transgresión en los términos previstos en la ley.

Caso concreto

Puntualizado todo lo anterior, como ya se adelantó, se estiman **infundados** los agravios formulados, previamente reseñados; toda vez que, adverso a lo alegado por el impugnante, el ciudadano Ricardo Lugo Moreno, registrado como candidato a Diputado Local, por el principio de mayoría relativa, por el Distrito Electoral 1, del Estado de Sonora, postulado por el partido político Morena, sí cumple con el requisito de elegibilidad relativo a la separación oportuna del cargo que desempeñaba como Secretario del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora, como lo exigen los numerales 194, tercer párrafo, y 9 de los Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral 2020-2021.

En efecto, si bien le asiste la razón al partido político actor cuando alega que el numeral 33 fracción V, de la Constitución Local, establece como requisito de elegibilidad para el cargo de diputaciones, la condición de que en caso de tener el carácter de servidor público, el aspirante deberá de separarse del cargo noventa días antes de la elección; no menos cierto es que el artículo 194, tercer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, previene la restricción del referido derecho político, estableciendo que la separación del cargo de los servidores públicos que aspiren a algún cargo de elección popular, deberá de ser, a más tardar, un día antes de su registro.



Lo cual además es acorde con lo previsto en el numeral 9 de los Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral 2020-2021.

Así, como se puede apreciar, tanto el precepto constitucional como los de fuente secundaria antes citados, establecen una limitación al derecho político a ser votado, dado que previenen plazos para que los servidores públicos que aspiren a una candidatura de elección popular, deban separarse del cargo que se encuentren desempeñando, a saber:

Legislación:	Plazo previsto:
Constitución Local:	Noventa días antes de la elección
Ley estatal de la materia y Lineamientos:	Cuando menos un día antes del registro como candidato

Por lo que, al existir básicamente dos opciones en cuanto a la fecha en que el servidor público debe separarse del cargo, siendo ambas opciones idóneas para alcanzar el fin pretendido, se debe elegir la que resulte más favorable a la persona, atendiendo al principio pro persona consagrado en el artículo 1º de la Constitución Federal, de aplicación obligatoria para todas las autoridades del país; o bien, aquel artículo o interpretación que limite menos el derecho protegido.

En este contexto, de la interpretación funcional y sistemática de los preceptos legales antes invocados y atendiendo a que las normas relativas al ejercicio de derechos humanos deben observarse en el sentido más favorable para su titular, lo que se traduce en el *principio pro-homine* contenido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es factible concluir que la temporalidad con que se deben separar los servidores públicos que se ubiquen en el supuesto de esta restricción, como lo es el caso del ciudadano Ricardo Lugo Moreno, es la señalada en el artículo 194, tercer párrafo, de la citada Ley; esto es, **cuando menos un día antes de su registro como candidato**, en tanto que dispone una restricción menor al ejercicio del derecho de ser votado, sin trastocar la finalidad perseguida con el requisito de la temporalidad establecida en los citados ordenamientos jurídicos, dado que tiende a evitar la inequidad con los restantes contendientes, en beneficio de la protección del derecho fundamental del voto.



Lo anterior encuentra sustento en la tesis XXIII/2013, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro **“SEPARACIÓN DEL CARGO PARA ACCEDER AL VOTO PASIVO. LA TEMPORALIDAD DE ESTE REQUISITO DEBE DETERMINARSE CONFORME AL PRINCIPIO PRO HOMINE (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”**¹⁸.

Lo anterior es así, en virtud de que, de las documentales públicas allegadas a los autos, consistentes en los informes rendidos por autoridades del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora, se desprende que Ricardo Lugo Moreno presentó licencia sin goce de sueldo, para separarse del cargo el día seis de abril de dos mil veintiuno, y su solicitud de registro como candidato ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se inició a las 21:06 horas del día ocho del citado mes y año, a través del Sistema de Registro de Candidaturas (SRC), y que al día siguiente se remitió la documentación atinente por la misma vía, como se infiere del informe de autoridad y su anexo, remitidos por la Presidenta del citado Instituto, el veintiséis de mayo del presente año; lo que conlleva a concluir que Ricardo Lugo Moreno sí cumplió con el requisito de elegibilidad de separación del cargo de manera oportuna; en tanto que lo llevó a cabo con más de un día (o más de veinticuatro horas) de anticipación a la fecha en que se llevó a cabo su registro ante el organismo público electoral.

Por ende, no se vulneraron los principios rectores de la contienda electoral, como erróneamente lo alega el partido político impugnante.

Determinación que, a juicio de este Tribunal, es acorde al nuevo marco jurídico que rige en el país a partir de la reforma a la Constitución Federal, sobre derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, y al principio *pro persona* o *pro homine*, consagrado a favor de toda persona en el artículo 1º de nuestra Carta Magna, que obliga a todos los operadores jurídicos a sujetarse a un parámetro constitucional en la interpretación de los derechos humanos, buscando en todo momento la mayor protección a los derechos de las personas.

¹⁸ La Sala Superior en sesión pública celebrada el nueve de octubre de dos mil trece, aprobó por unanimidad de seis votos la tesis que antecede. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 115 y 116.



En efecto, dicho principio impone la obligación a cualquier autoridad del país, a emitir sus actos buscando siempre la aplicación de las normas o de aquella interpretación que resulte menos lesiva y que genere una mayor protección, en términos de los elementos de regulación normativa del derecho humano que se podría afectar, en el caso, el derecho a ser votado; por consiguiente, como ya se dijo, debe prevalecer la aplicación del plazo que afecta en menor medida a Ricardo Lugo Moreno, y que le otorga una mayor protección de su derecho a ser votado; lo que irremediablemente torna en **infundados** los agravios expresados a este respecto.

SÉPTIMO. Efectos de la sentencia.

En atención a lo expuesto en la presente resolución, al resultar **infundados**, por ende, **insuficientes** los argumentos que a manera de agravio expuso el Partido Revolucionario Institucional; se **confirma** en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo CG172/2021, de fecha veintitrés de abril de dos mil veintiuno, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por el que se aprobó la solicitud de registro de Ricardo Lugo Moreno, como candidato a diputado local por el distrito electoral 1, del Estado de Sonora, por el partido político Morena.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

Primero. Por las consideraciones vertidas en el considerando **SEXTO** de la presente resolución, se determinan **infundados** los agravios hechos valer por el Partido Revolucionario Institucional, en consecuencia;

Segundo. Se **CONFIRMA** en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo CG172/2021, *“Por el que se resuelve la solicitud de registro de las fórmulas de candidatas y candidatos a diputados(as) por el principio de mayoría relativa, en 11 distritos electorales locales en el estado de sonora, registradas por el partido político morena, para el proceso electoral ordinario local 2020-2021”*, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal



Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión de fecha veintitrés de abril de dos mil veintiuno.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios y/o medios señalados en autos, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, mediante cédula que se fije en los estrados de este Tribunal, así como de manera virtual en la página oficial www.teesonora.org.mx, en el apartado denominado "estrados electrónicos", en virtud de lo estipulado en el Acuerdo General emitido por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, en fecha dieciséis de abril de dos mil veinte.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Leopoldo González Allard, Carmen Patricia Salazar Campillo y Vladimir Gómez Anduro, bajo la ponencia de la segunda en mención, ante el Secretario General, Licenciado Héctor Sigifredo II Cruz Iñiguez, que autoriza y da fe.- Conste.-

EL SUSCRITO, LICENCIADO HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ IÑIGUEZ, SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, C E R T I F I C A:

Que las presentes copias fotostáticas, constantes de 11 (ONCE) fojas, debidamente cotejadas y selladas, corresponden íntegramente a la resolución de fecha veintisiete de mayo del año en curso, emitida por el Pleno de este Tribunal en el expediente RA-TP-62/2021; que tuve a la vista, donde se compulsan y expiden para los efectos legales a que haya lugar.

Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 312, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 17 fracción XIX del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado con fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve y 153 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria.- DOY FE.-

Hermosillo, Sonora, a veintisiete de mayo de dos mil veintiuno


LIC. HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ IÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL